

EL FORO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y DE LEGISLACION.

REDACTORES:—PABLO MACEBO Y EMILIO PARBO.

CONDICIONES.

Este periódico se publica todos los días á las siete de la mañana, excepto los lunes y días siguientes á los de fiesta entre semana.

El precio de suscripción es de UN PESO cada mes en la capital, que se pagará ADELANTADO, y de UN PESO VEINTICINCO CENTAVOS en los Estados, franco de porte. Las personas que cubran puntualmente el precio de suscripción ADELANTADO, tendrán derecho á recibir una prima quincenal.

Los números sueltos valen doce y medio centavos, y se venden en la administración del periódico, situada en el número 8½ de la calle de la Perpetua, en donde se reciben también las suscripciones.

En los Estados las reciben los señores Agentes del periódico.

La redacción está situada en el número 6 de la 2ª calle del Reloj.

Los avisos se recibirán en la administración y se insertarán á precios convencionales.—Las personas que remitan para su inserción avisos judiciales, tendrán derecho á recibir GRATIS uno de los números en que se publique el aviso.

COLABORADORES.

Sres. Lics. D. Jesus M. Aguilar.—D. Francisco Algarra.—D. Miguel T. Barron.—D. José María Barros.—D. Carlos Carrera.—D. Alfredo Chavero.—D. Pedro Covarrubias.—D. Manuel Dublin.—D. Carlos M. Escobar.—D. Francisco Gomez del Palacio.—D. José Linares.—D. José María Lozano.—D. Luis Mendez.—D. Manuel M. Ortiz de Montellano.—D. Vicente G. Parada.—D. Nicolás Pizarro Suarez.—D. Luis Pombo.—D. Teófilo Robredo.—D. Indalecio Sanchez Gavito.—D. Manuel Siliceo.—D. Francisco de P. Tavera.—D. Manuel C. Tello.—D. Rafael Martínez de la Torre.

Juzgado de lo criminal en turno.

MES DE OCTUBRE DE 1874.

Día 20.—Juez 6º, C. Lic. Jesus M. Gaxiola.

INTERESANTE.

A los Señores Agentes de nuestro periódico que no hayan cubierto los giros de esta administración de 1º de Abril y 1º de Julio del corriente año les publicamos lo hagan, en la inteligencia que de no obsequiar nuestros deseos, nos veremos en la dura necesidad de publicar sus nombres para que los editores de esta capital sepan que no deben seguir dispensando su confianza á personas que disponen de los fondos de que solamente son depositarios.

La manera de justificar haber hecho el pago es remitirnos la mitad de la libranza.

A NUESTROS SUSCRITORES FORANEOS.

Hemos dado orden á nuestros agentes en los Estados, de que suspendan el periódico á todas las personas que no hayan liquidado su cuenta el 15 de Noviembre próximo, cuyos nombres publicaremos á pesar nuestro en las columnas del periódico.

Seccion Oficial.

Se aprueba la cesion que de la municipalidad de Calpulalpan hizo el Estado de México al de Tlaxcala.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

Seccion 2ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se aprueba el convenio celebrado en 29 de Julio de 1871 por los gobiernos de los Estados de Tlaxcala y México, ratificado por la legistura del primero en 20 de Octubre de 1871, y por la del segundo en 22 de Febrero de 1872, en virtud del cual el Estado de México cede al de Tlaxcala la municipalidad de Calpulalpan.

«Palacio del poder legislativo. México, Octubre 16 de 1874.—Joaquin Obregon Gonzalez, diputado vicepresidente.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al Lic. C. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del ministerio de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 16 de 1874.—Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor.—C....

Jurisprudencia Civil.

JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

Juez, C. Lic. Leocadio Lopez.
Acturio, C. Estéban T. Casas.

APELACION.—¿En qué efectos procede la apelacion de las sentencias de interdiccion?—Artículos 485, 489 y 490 del Código civil.

México, Octubre nueve de mil ochocientos setenta y cuatro.—Vista la apelacion interpuesta por el tutor interino del C. Lic. Felipe Raygosa, de la sentencia definitiva de interdiccion de veintinueve de Julio último; lo expuesto por el Lic. D. José Linares, representante con poder jurídico de la señora Dª Manuela Moncada de Raygosa, en escrito de diez y nueve de Agosto, en el que, explicando la aplicacion de los artículos cuatrocientos ochenta y cinco y cuatrocientos ochenta y nueve del Código civil del Distrito Federal y de la Baja California, concluye pidiendo se declare, que la apelacion interpuesta es de admitirse en ámbos efectos en cuanto al nombramiento de tutor definitivo, y en solo el devolutivo, por lo que respecta á todas las demas consecuencias de la interdiccion, y la conformidad del Ministerio público en esta petición.

Considerando, primero: que conforme á la disposicion expresa y terminante del art. 484 del referido Código civil, dos son los efectos legales de la sentencia de interdiccion en primera instancia, á saber: privar al incapacitado de la administracion de sus bienes y sujetar su persona á la autoridad del tutor interino en los términos que establezca la propia sentencia de interdiccion, sea de una manera absoluta ó parcial.

Segundo: que por el art. 485 respecto de estos efectos legales de la sentencia de interdiccion en 1ª instancia si se interpusiere apelacion, no debe admitirse la que se interponga, sino solo en el efecto devolutivo; por manera, que no obstante la apelacion y su admision, son de llevarse á ejecucion la separacion del incapacitado de la administracion de sus bienes y el que su persona que-

de sujeta á la autoridad del tutor interino de la manera absoluta ó parcial que disponga la sentencia definitiva.

Tercero: que por el 489 y el 492 el nombramiento del tutor propietario y cesacion de las funciones del interino no pueden tener lugar sino hasta que se pronuncie sentencia irrevocable, ó sea que la sentencia pronunciada cause ejecutoria.

Cuarto: que por las constancias de autos en el caso de que trata, ya no hay nada que ejecutar en orden á los dos efectos legales de la sentencia de 1ª instancia; pues de ellas aparece, que con anterioridad y por disposicion del juzgado 3º que conocia de este negocio, el tutor interino se encargó de la administracion de todos los bienes, previo inventario, y la persona del incapacitado quedó sujeta á la tutela de una manera absoluta y discernido al tutor interino el correspondiente cargo, ha representado á su tutelado en cuantos negocios se han ofrecido.

Por estas consideraciones, y con fundamento de los artículos 485, 489 y 492 del Código civil del Distrito federal y de la Baja California, se declara: primero, que con respecto á los dos efectos naturales y legales de la sentencia de interdiccion de que habla el art. 484, es de admitirse la apelacion interpuesta solo en el efecto devolutivo. Segundo: que es de admitirse en ámbos efectos, en cuanto al nombramiento de tutor definitivo. Tercero: que estando ejecutada la sentencia en cuanto á los dos efectos legales que causó *ipso jure*, son de remitirse los autos originales al Tribunal Superior del Distrito, previa citacion y emplazamiento de las partes, señalándose á la apelante el término de ocho días para continuar su recurso. El C. Lic. Leocadio López, juez 4º en el ramo civil, de esta ciudad, así lo proveyó, mandó y firmó: doy fé.—Lic. López.—Estéban Tomás Casas.

Justicia Federal.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

de los Estados-Unidos Mexicanos.

TRIBUNAL PLENO.

Presidente, C. Lic. José María Iglesias.
Magistrados, C. „ M. Auza.
„ „ Juan J. de la Garza.
„ „ José María Lozano.
„ „ José Arteaga.
„ „ P. Ordaz.
„ „ Ignacio Ramirez.
„ „ M. de Castañeda.
„ „ M. Auza.
„ „ S. Guzman.
„ „ J. M. Castillo Velasco.
„ „ L. Velazquez.
„ „ José García Ramirez.
Secretario, „ Enrique Landa.

Queja por violacion de los arts. 16 y 21 de la Constitucion.—FACULTAD ECONOMICO-COACTIVA.—¿Procede por deuda líquida?—Hay lugar al embargo preventivo, por el agente fiscal, cuando el erario público tiene por garantía una hipoteca? [1]

México, Enero 2 de 1874.

Visto el juicio de amparo promovido por el C. Antonio Cornejo, ante el Juzgado de Distrito de Aguascalientes, contra los actos del ciudadano jefe de Hacienda del Estado, que le embargó un meson de su propiedad, hipotecado al Erario Federal para caucionar su manejo de las rentas federales, durante el tiempo que desempeñó el mismo cargo de jefe de hacienda. Visto

(1) Véase el núm. 43. tomo II de "El Foro."

el informe de la autoridad responsable del acto reclamado, las pruebas rendidas, lo pedido por el Ministerio público, lo alegado por el quejoso y cuanto más de autos consta y se tuvo presente y

Considerando, primero: que si bien es cierto que el C. Cornejo tenia el meson de su propiedad afecto á la responsabilidad que contrajera en el manejo de los fondos públicos, que estuvieron á su cargo; también lo es que esta responsabilidad no podia hacerla efectiva mientras la cantidad porque apareciera responsable no estuviera líquida.

Segundo: que segun aparece justificado en autos, la tesorería general de la nacion aun no ha concluido de glosar las cuentas de la misma jefatura durante el tiempo que la tuvo á su cargo el C. Cornejo, y por consiguiente, no están liquidadas sus cuentas ni aparece cuál sea la cantidad porque se le considera responsable.

Tercero: que aun en este caso, es facultad de la tesorería general en el de desfalco de los fondos públicos, remitir al Juez de distrito respectivo los documentos que acrediten la responsabilidad del funcionario que la hubiere contraído, á fin de que proceda segun derecho á lo que haya lugar.

Cuarto: que no puede decirse que en el presente caso hubiera obrado el jefe de hacienda legalmente, salvando el principio de que la hacienda pública no litigue despojada, porque reportando el meson de Cornejo una hipoteca legal por los fondos que el Ejecutivo de la Union creyó suficientes para el pago, está asegurada ya la hacienda pública.

Por estas consideraciones, y con fundamento de los arts. 16 y 21 de la Constitucion federal y de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara: 1º: Que es de revocarse y se revoca la sentencia del inferior que negó el amparo al quejoso. 2º: La justicia de la Union ampara y protege al C. Antonio Cornejo contra los actos del jefe de hacienda del Estado de Aguascalientes, C. Ignacio Ocaiz, que le embargó un meson de su propiedad, por considerarlo responsable en sus cuentas durante el tiempo que esta jefatura estuvo á su cargo.

Devuélvase las actuaciones al juez de distrito que las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos, y archívese á su vez el toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos y firmaron.—José M. Iglesias.—Juan J. de la Garza.—José M. Lozano.—José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—M. de Castañeda.—M. Auza.—S. Guzman.—José M. Castillo Velasco.—L. Velazquez.—José García Ramirez.—Enrique Landa, secretario.

Tribunales extranjeros.

CORTE DE ASSISES DEL SENA.

PRESIDENCIA DE M. BRUNET.

Audiencias de los días 10 y 11 de Setiembre de 1874.

MOREAU EL ENVENENADOR.

El día 10 comenzó la vista del proceso del herborista Moreau, acusado de haber envenenado á sus dos esposas con sulfato de cobre.

Maitre Charbonnel defiende al acusado; el lugar del Ministerio público está ocupado por M. D'Herbelot.